



INFORMACION DE LA S.I.P. N° 522 /1981

APRUEBASE EL CERTIFICADO DE APORTE DE LA  
INDUSTRIA PRIVADA A LA CAPACITACION TECNICA

Por Decreto N° 988, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el certificado de crédito que constituirá el aporte de la industria privada a la capacitación técnica y cuya asignación y entrega estará a cargo del Consejo Nacional de Educación Técnica.

El texto de la norma legal así como sus considerandos, expresan:

VISTO la Ley N° 22.317, por la que se establece un régimen de crédito fiscal que sustituye el sistema de la Ley de Impuesto para Educación Técnica actualmente derogada, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de ello, corresponde arbitrar las medidas necesarias para que el aporte de la industria privada a la capacitación técnica pueda hacerse efectivo.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Apruébase el texto para el certificado de crédito fiscal que se agrega como anexo del presente decreto.

El Consejo Nacional de Educación Técnica tendrá a su cargo la asignación y entrega de dichos certificados.

La Dirección General Impositiva y el Consejo Nacional de Educación Técnica podrán, mediante resolución conjunta, as-

///

pliar el texto del certificado cuando ello sea conveniente, como así también establecer las formalidades de dicho documento.

ARTICULO 2°.- La Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas dispondrá que la Dirección General Impositiva dicte la resolución correspondiente para que los certificados de crédito fiscal que entregue el Consejo Nacional de Educación Técnica sean aceptados por las dependencias jurisdiccionales de aquélla, para la cancelación de las obligaciones fiscales a que hace referencia el artículo 5° de la Ley N° 22.317.

ARTICULO 3°.- En el pedido de certificación de aportes para sostenimiento de cursos y escuelas de educación técnica que obligatoriamente deberá efectuarse ante el Consejo Nacional de Educación Técnica, las personas de existencia visible o ideal o las asociaciones o cámaras gremiales que las representen deberán consignar con carácter de declaración jurada, que el monto total de los aportes sujeto a certificación no supera el OCHO POR MIL ( 8°/00) de la suma total de sueldos, salarios y remuneraciones pagados anualmente por la entidad solicitante, adjuntando además fotocopia legalizada de la correspondiente declaración anual de aporte a las cajas previsionales. La exactitud de los datos contenidos en la declaración jurada deberá ser certificada por Contador Público Nacional. El Consejo Nacional de Educación Técnica suspenderá la asignación de nuevos certificados a las personas o instituciones que habiendo efectuado aportes con anterioridad, no hubieran obtenido la certificación final correspondiente.

ARTICULO 4°.- El Consejo Nacional de Educación Técnica dictará, dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente decreto, las normas internas que regirán los procedimientos aplicables a la presentación, análisis, aprobación y despacho de las solicitudes de las personas de existencia visible o ideal a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.317, cuando solici-

///

ten el crédito fiscal a que tengan derecho en virtud de lo establecido en dicha Ley. Asimismo establecerá las bases para la distribución del cupo anual entre los solicitantes.

ARTICULO 5°.- A los efectos de la aplicación de la Ley N°22.317 se consideran establecimientos industriales:

a) Todos los lugares fijos o no (fábricas, usinas, - plantas, terrenos, etc.) donde por medio de procedimientos de cualquier naturaleza se transformen, procesen, elaboren o manufacturen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, índole o aplicación sea distinta de las de aquéllos - que sirvieron de materia prima o elementos básicos, o donde se efectúen trabajos de armado, construcción, transformación, adaptación, reparación o mantenimiento de cualquier clase de bienes muebles.

Participan de igual carácter, aquellas secciones o partes que existan como accesorias de una explotación, comercial o no, donde se realicen o ejecuten actividades señaladas en el párrafo anterior, sin que ello se altere por el destino que el responsable vaya a dar a la mercadería o producto obtenido.

b) Los sitios en que se realice la construcción, mejora, modificación, reparación o mantenimiento de edificios y obras civiles en general y/o sus instalaciones - civiles, comerciales o industriales - ya se trate de inmuebles propios o de terceros y cualquiera sea su destino.

En este caso se tendrá en cuenta el número de obreros ocupados considerando el conjunto de la actividad empresaria con independencia de la cantidad de obras realizadas. Igual criterio se aplicará en los casos del inciso a) de dicho artículo cuando se trate de actividades realizadas en lugares no fijos.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

///

ANEXO I

CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL (LEY N°22.317)

TALON N° .....  
 N° .....  
 Fecha de emisión: .....  
 Establecimiento, Curso, etc .....  
 .....  
 .....  
 .....  
 Período Escolar .....  
 .....  
 .....  
 Nombre Titular .....  
 .....  
 .....  
 Per \$ .....  
 .....  
 .....  
 DIRECTOR GENERAL DE PLANEAMIENTO  
 Intervina:  
 Ref. Expte. N° .....  
 Fecol. N° .....

N° .....  
 BUENOS AIRES, de 16..... de 19.....  
 Por cuanto el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION  
 TECNICA ha aprobado tanto el costo cuanto el funcionamiento  
 to de .....  
 .....  
 para el período escolar .....  
 ASIGNASE el presente CERTIFICADO DE CREDITO FISCAL a su ti-  
 tular .....  
 per la suma de pesos .....  
 ( \$ ..... ) en razón de su aporte en dinero, por  
 idéntica cantidad, hecho efectivo al .....  
 .....  
 mencionado precedentemente (Art. 1°, 2°, 3° y 5° de la Ley N°  
 22.317).-----

-----  
PRESIDENTE

-----  
SECRETARIO GENERAL

Ref. Expte. N° .....  
Fecol. N° .....

Ref. Expte. N° .....  
Fecol. N° .....



Fecha: .....

Nombre y Apellido.....

Documento de Identidad.....

Domicilio.....

.....  
firma

TRANSCRIPCIÓN DE LAS PARTES ESENCIALES DE LA LEY N°22317

Art. 1°.- Las personas de existencia visible o ideal que posean es-  
tablecimientos industriales y tengan organizados cursos de educa-  
ción técnica propios o en colaboración con otras personas, o con-  
tribuyen al sostenimiento de escuelas o cursos de dicha índole, or-  
ganizados por asociaciones, instituciones o cámaras gremiales, si-  
empre que tales cursos o escuelas estén enriquecidos por el COMET,  
tendrán derecho al cómputo del crédito fiscal establecido por la  
presente ley.

Art. 2°.- El monto del crédito fiscal a que se refiere el artículo  
1° se determinará de acuerdo con lo establecido por los artículos  
3° y 4°, y en ningún caso podrá exceder el OCHO POR MIL (8%) de  
la suma total de los sueldos, salarios y remuneraciones en general  
por servicios prestados, abonados al personal ocupado en estableci-  
mientos industriales, y sin tener en cuenta la clase de trabajo -  
que aquí realiza.

Art. 3°.- El crédito fiscal a que se refiere el Art. 1° se instru-  
mentará mediante certificados que se emitirán al efecto.

Art. 4°.- Los certificados a que se refiere el artículo anterior -  
serán asignados por el COMET en función directa a los costos de los  
cursos aprobados. Su entrega a los beneficiarios de acuerdo al ar-  
tículo 1° y conforme a la asignación del presente artículo será e-  
fectuada dentro de los TREINTA (30) días de realizados los cursos  
correspondientes, con arreglo a los costos aprobados por el COMET.  
Cuando se tratare de cursos sistemáticos, de proyección anual,  
se podrá convenir anticipos periódicos en la medida del desarrollo  
de los mismos.

Buenos Aires, 14 de agosto de 1981.-

  
EUGENIO A. DURANA  
DIRECTOR GENERAL DE AFILIADOS - 257